



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 180013331002-2008-00081-01

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARTHA YSABEL RAMOS OSPINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No.: A.S. 671/042-09-2017/P.O

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita que se corrija la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014, por cuanto en el numeral primero de la parte resolutive, que modificó el numeral tercero de la sentencia de fecha 19 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en el ítems de concepto de perjuicios morales, se reconoció la indemnización en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del pago, cuando debe ser a la fecha de ejecutoria de la sentencia, toda vez que de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dichos montos generan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia

Así mismo, solicita se corrija el mismo numeral, como quiera que al reconocer los perjuicios morales a los hermanos del señor GERARDO TRUJILLO GUTIERREZ, se mencionaron como JOSE ROBINSON, ULISER, MARIA SUREYI, JOSE LEIDER y MARIA ELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, cuando en realidad sus nombres corresponden a JOSE ROBINSON, ULISER, MARIA SUREYI, JOSE LEIDER y MARIA ELENA TRUJILLO GUTIERREZ.

Finalmente solicita se aclare que para todos los efectos de la sentencia el nombre el nombre de la señora MARTHA ISABEL RAMOS OSPINA, compañera permanente del señor GERARDO TRUJILLO GUTIERREZ, es MARTHA YSABEL RAMOS OSPINA, tal como figura en el poder conferido por ésta.

Sobre la corrección de las providencias el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil¹ precisa:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320."

¹ Enunciado normativo que corresponde al artículo 286 del Código General del Proceso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Concretamente, la figura de la corrección de sentencias, opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando en determinada providencia existan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que efectivamente por error involuntario de transcripción de palabras, en el numeral primero de la parte resolutive, en el ítems de concepto de perjuicios morales, se relacionaron como nombres de los hermanos del señor GERARDO TRUJILLO GUTIÉRREZ, los de *JOSE ROBINSON, ULISER, MARIA SUREYI, JOSE LEIDER y MARIA ELENA TRUJILLO RODRIGUEZ*, cuando en realidad sus nombres correctos corresponden a *JOSE ROBINSON, ULISER, MARIA SUREYI, JOSE LEIDER y MARIA ELENA TRUJILLO GUTIERREZ*.

Así mismo, se corregirá el nombre de la señora MARTHA ISABEL RAMOS OSPINA, compañera permanente del señor GERARDO TRUJILLO GUTIERREZ, el que para todos los efectos corresponde a MARTHA YSABEL RAMOS OSPINA, tal como consta en el poder obrante a folio 1 del cuaderno principal 1.

De otro lado, la Sala advierte que aun cuando en la parte resolutive de la sentencia se dijo reconocerse la indemnización en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del pago, lo que realmente se quiso decir fue a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo que se corrobora con lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en la que se ordenó el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, el que fuere confirmado por la sentencia que hoy se solicita se corrija.

Pese a ello, la Sala, en aras de evitar confusiones y/o equívocos durante el trámite de ejecución de la sentencia condenatoria, corregirá el numeral primero de la parte resolutive, por medio del cual se modificó el numeral tercero de la sentencia de fecha 19 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que reconoció la indemnización en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del pago, señalando que es a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, en razón de cumplirse uno de los presupuestos de la norma - error de transcripción de palabras- , procederá la Sala a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014.

En mérito de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2014 proferida en el presente proceso, que modificó el numeral tercero de la sentencia de fecha 19 de enero de 2012 del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral Tercero de la sentencia de fecha 19 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, el cual quedará así:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a cancelar la siguientes sumas de dinero y a favor de las personas a continuación se relacionan:

Por concepto de perjuicios morales:

Para MARTHA YSABEL RAMOS OSPINA, en calidad de compañera permanente del señor GERARDO TRUJILLO GUTIERREZ, el equivalente en pesos a (100) cien salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ CALDERON, en calidad de madre del señor GERARDO TRUJILLO GUTIERREZ, el equivalente en pesos a (100) cien salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

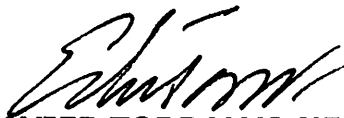
Para JOSE ROBINSON, ULISER, MARIA SUREYI, JOSE LEIDER y MARIA ELENA TRUJILLO GUTIERREZ, en calidad de hermanos GERARDO TRUJILLO GUTIERREZ, el equivalente en pesos a (50) cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno.

(...) "

SEGUNDO: Los demás apartes del numeral primero quedarán incólumes.

TERCERO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 30 de Septiembre de 2014, proferida por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado
(Ausencia Legal)



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M. Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2010-00236-00
DEMANDANTE : SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO Y
OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SENTENCIA No. : A.I.21-09-217-17

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho de oficio a realizar una corrección de error por omisión contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2016, la cual fue advertida mediante memorial visto a folio 328 del expediente, relacionada con los apellidos de la señora Silvia Burbano de Hoyos.

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 03 de noviembre de 2016 esta Corporación profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que a continuación se relacionan:

a) **Por concepto de perjuicios morales, así:**

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO	Afectado directo	100
SILVIA BURBANO	Madre	100
YAIR ALEJANDRO HOYOS ARANGO	Hijo	100
MARCO JULIAN HOYOS BURBANO	Hermano	50
YOHANA PATRICIA HOYOS BURBANO	Hermana	50
PAOLA ANDREA HOYOS BURBANO	Hermana	50
SINDY LORENA HOYOS BURBANO	Hermana	50
NASLY SORELY HOYOS BURBANO	Hermana	50

(…)”

3. CONSIDERACIONES.

Acción: Reparación Directa
Actor SANDRO JAVIER HOYOS Y OTROS
Demandado: Nación – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Rad: 18-001-33-31-000- 2010-00236-00

Ahora bien, obran dentro del expediente una serie de poderes conferidos al profesional del derecho Jose Luis Ospina Sanchez por parte de los actores, los cuales cumplen con los requisitos legales, por lo que en esta misma providencia se procederá a reconocer personería adjetiva al mencionado apoderado.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el literal a) del numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 3 de noviembre de 2016, la cual quedará así:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que a continuación se relacionan:*

b) Por concepto de perjuicios morales, así:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO	Afectado directo	100
SILVIA BURBANO De HOYOS	Madre	100
YAIR ALEJANDRO HOYOS ARANGO	Hijo	100
MARCO JULIAN HOYOS BURBANO	Hermano	50
YOHANA PATRICIA HOYOS BURBANO	Hermana	50
PAOLA ANDREA HOYOS BURBANO	Hermana	50
SINDY LORENA HOYOS BURBANO	Hermana	50
NASLY SORELY HOYOS BURBANO	Hermana	50

(...)

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor José Luis Ospina Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.519.190 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 229.933 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué como apoderado judicial de los señores Silvia Burbano De Hoyos, Marco Julian Hoyos Burbano, Paola Andrea Hoyos Burbano, Sindy Lorena Hoyos Burbano, Nasly Sorely Hoyos Burbano, y Yohana Patricia Hoyos Burbano, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente vistos a folios 315, 317, 320, 321, 322 y 326, respectivamente

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, para el día **veintitrés (23) noviembre a las 10:00 a.m.**